



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



TR100364-2010

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y
FONDOS DE PENSIONES

Con fecha 21/09/2010 y N°. de Registro de entrada: se ha recibido en esta Dirección General escrito de consulta presentado por en el que plantea si su situación actual puede considerarse como enfermedad grave a efectos del rescate de su plan de pensiones. Al respecto se le trasladan las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, este Centro Directivo se reitera en su escrito de fecha 5/07/2010 por el que se le informaba que el ahorro acumulado en los planes de pensiones sólo se puede rescatar en tanto en cuanto se produzca alguna de las contingencias previstas en el plan, o alguno de los supuestos excepcionales de liquidez que permitan disponer del mismo y hacerlo líquido.

Como ya se le indicó, los dos supuestos excepcionales de liquidez previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones son el desempleo de larga duración y la enfermedad grave. Por lo que respecta al supuesto de enfermedad grave a que hace referencia en su escrito de fecha 15/09/2010, se le indica que para que pueda hacerse líquido el plan de pensiones por esta circunstancia debe estar afectado por alguna de las siguientes dolencias o lesiones:

- Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Además, si se encuentra en alguno de los supuestos anteriormente indicados, será necesario que cumpla los siguientes requisitos:



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y
FONDOS DE PENSIONES

- Que se acredite mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado.
- Que dicha situación de enfermedad grave no haya dado lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social
- Que tal situación suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

2. En relación a la situación descrita en su consulta, se le indica que el artículo 9.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones se refiere a *"cualquier dolencia o lesión"* que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual durante un período continuado mínimo de tres meses, y a ello añade *"siempre que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario"*.

Por tanto, la norma no concreta cuáles han de ser las características u origen de la dolencia o lesión, sino que utilizando la expresión genérica *"cualquier dolencia o lesión"*, califica la enfermedad grave atendiendo a sus consecuencias en la actividad u ocupación habitual del partícipe (incapacidad para la ocupación o actividad habitual durante un período mínimo continuado de tres meses) y al tratamiento que requiere para su curación (intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en centro hospitalario).

De esta forma, este Centro Directivo considera que, a estos efectos, la calificación de la enfermedad grave no depende del origen o causa de la dolencia o lesión que ha incapacitado al partícipe para su ocupación o actividad habitual. No obstante, para poder rescatar el plan de pensiones por este supuesto excepcional será necesario que se cumplan y acrediten todos y cada uno de los requisitos que han sido detallados en el apartado anterior y se encuentran recogidos en el referido artículo 9.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Lo que se comunica para su conocimiento.

Madrid, a 24 de septiembre de 2010
El Subdirector General

Francisco J. de Blas Cruz